

Recurso de Revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01232/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED]

TENORIO, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

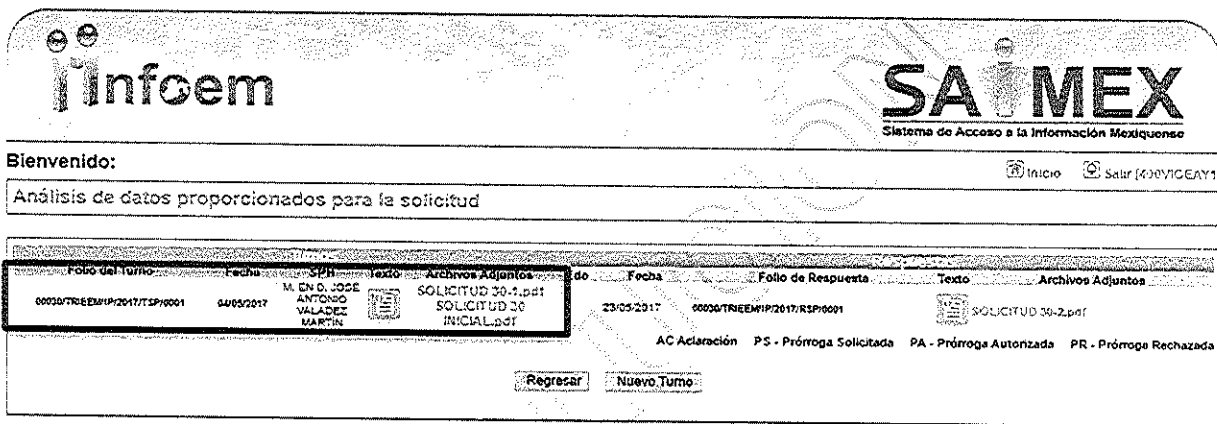
RESULTANDO

I. En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00030/TRIEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“Derivado de la respuesta que me fue entregada por el Tribunal Electoral del Estado de México a la solicitud con folio 00026/TRIEEM/IP/2017, solicito que me entreguen a través de este medio, copia de las 22 actas de las sesiones privadas que se han llevado acabo durante el año que corre y sus anexos, asimismo, copia de las 128 actas de las sesiones privadas del año 2015 y sus anexos.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:



III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Toluca, México a 23 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00030/TRIEEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado solicitante: Me refiero a su solicitud de acceso del 02 de los corrientes, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de

folio: 00030/TRIEEM/IP/2017, la cual transcribo a continuación: DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: "Derivado de la respuesta que me fue entregada por el Tribunal Electoral del Estado de México a la solicitud con folio 00026/TRIEEM/IP/2017, solicito que me entreguen a través de este medio, copia de las 22 actas de las sesiones privadas que se han llevado a cabo durante el año que corre y sus anexos, asimismo, copia de las 128 actas de las sesiones privadas del año 2015 y sus anexos." (sic). Hemos analizado su solicitud y al respecto le informo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 53, fracción V de la Ley, adjunto le envío a usted la respuesta remitida el día de la fecha por el servidor público habilitado de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, unidad administrativa competente. En este sentido, a fin de facilitarle el acceso a la información que requiere, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158 y 164 de la Ley, dado el volumen de las actas y sus anexos correspondientes a las sesiones privadas, la Secretaría General de Acuerdos de este sujeto obligado, las pone a su disposición, documentos que podrá consultar físicamente en las instalaciones que ocupa el archivo jurisdiccional de esta autoridad, sito en Priv. Paseo Vicente Guerrero No. 175 P.B. Col. Morelos, C.P. 50120 en esta Ciudad de Toluca, para lo cual puede acudir en un horario de nueve a diecisiete horas, del lunes 19 al viernes 23 de junio del presente año, solicitándole de la manera más atenta nos comunique previamente el día y hora de su visita, a efecto de darle la mejor atención posible, recordándole que deberá traer consigo una identificación oficial y hacer referencia a esta respuesta. Si en algo más podemos servirle o requiere alguna otra información, le invito para que acuda directamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por esta misma vía, en donde con gusto le atenderemos nuevamente.

ATENTAMENTE

LIC. ROGELIO ZEPEDA SÁMANO" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompañó los archivos SOLICITUD 30-2.pdf y SOLICITUD 30-3.pdf, los cuales se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01232/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad:

"REFIERE QUE NO SE ME PUEDEN ENTREGAR LAS ACTAS POR ESTE MEDIO, POR EL VOLUMEN QUE REPRESENTA EL TAMAÑO DE LA INFORMACIÓN, SOLICITO QUE SE ME INFORME EL NÚMERO TOTAL DE FOJAS QUE SUMAN TODO EL CONTENIDO DE DICHA DOCUMENTACIÓN POR CADA UNO DE LOS AÑOS QUE REQUIERO, ASIMISMO EL TAMAÑO QUE OCUPAN DIGITALMENTE LAS ACTAS DE CADA AÑO." (Sic)

V. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el seis y siete de junio de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:



iinfoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir (400VIGEAY1)

Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00030.TRIEEMIP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01232.INFOEMIP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME CIRCUNSTANCIADO RR1232.pdf	Adjunto al presente remito Informe Circunstanciado	06/06/2017
INFORME CIRCUNSTANCIADO RR1232.pdf	SE REMITE INFORME CIRCUNSTANCIADO	06/06/2017
RR 1232 PESC INFORMÁTICO.pdf		07/06/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
1232.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	15/06/2017

Recurso de Revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicho Informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **INFORME CIRCUNSTANCIADO RR1232.pdf**, **INFORME CIRCUNSTANCIADO RR1232.pdf** y **RR 1232 PESO INFORMÁTICO.pdf**, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición del **RECURRENTE** el día quince de junio de dos mil diecisiete, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VIII. En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01232/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 22 de junio de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de mayo, así como tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo

Recurso de Revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arbolea.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince." Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de

los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL **RECURRENTE**, consistió en:

“Derivado de la respuesta que me fue entregada por el Tribunal Electoral del Estado de México a la solicitud con folio 00026/TRIEEM/IP/2017, solicito que me entreguen a través de este medio, copia de las 22 actas de las sesiones privadas que se han llevado a cabo durante el año que corre y sus anexos, asimismo, copia de las 128 actas de las sesiones privadas del año 2015 y sus anexos.” (Sic)

Por su parte, EL **SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta señaló lo siguiente:

“...Hemos analizado su solicitud y al respecto le informo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 53, fracción V de la Ley, adjunto le envío a usted la respuesta remitida el día de la fecha por el servidor público habilitado de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, unidad administrativa competente. En este sentido, a fin de facilitarle el acceso a la información que requiere, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158 y 164 de la Ley, dado el volumen de las actas y sus anexos correspondientes a las sesiones privadas, la Secretaría General de Acuerdos de este sujeto obligado, las pone a su disposición, documentos que podrá consultar físicamente en las instalaciones que ocupa el archivo jurisdiccional de esta autoridad, sito en Priv.

Paseo Vicente Guerrero No. 175 P.B. Col. Morelos, C.P. 50120 en esta Ciudad de Toluca, para lo cual puede acudir en un horario de nueve a diecisiete horas, del lunes 19 al viernes 23 de junio del presente año, solicitándole de la manera más atenta nos comunique previamente el día y hora de su visita, a efecto de darle la mejor atención posible, recordándole que deberá traer consigo una identificación oficial y hacer referencia a esta respuesta. Si en algo más podemos servirle o requiere alguna otra información, le invito para que acuda directamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por esta misma vía, en donde con gusto le atenderemos nuevamente..."

Atento a ello, EL RECURRENTE interpone recurso, señalando como acto impugnado el siguiente:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad:

"REFIERE QUE NO SE ME PUEDEN ENTREGAR LAS ACTAS POR ESTE MEDIO, POR EL VOLUMEN QUE REPRESENTA EL TAMAÑO DE LA INFORMACIÓN, SOLICITO QUE SE ME INFORME EL NÚMERO TOTAL DE FOJAS QUE SUMAN TODO EL CONTENIDO DE DICHA DOCUMENTACIÓN POR CADA UNO DE LOS AÑOS QUE REQUIERO, ASIMISMO EL TAMAÑO QUE OCUPAN DIGITALMENTE LAS ACTAS DE CADA AÑO." (Sic)

En tal tesitura, resulta conveniente, señalar el contenido del artículo 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

"Artículo 181. ...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

A luz de dicho artículo, es que este Instituto en uso de la facultad que tiene para ejercer la suplencia de la queja a favor del recurrente, precisa que las razones o motivos de inconformidad en el presente recurso lo constituye el cambio de modalidad realizado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, es importante señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante Informe Justificado en términos generales reiteró su respuesta; sin embargo, adjunta el Oficio número INFOEM/DI/132/2017, por medio del cual el Director de Informática de este Instituto, informó que técnicamente es imposible enviar la información por el sistema SAIMEX, por corresponder a 51,983 fojas, con un peso aproximado de 3.2 GB, por lo que sobrepasa las capacidades técnicas del sistema.

Atento a lo anterior, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta puso a disposición la información solicitada por el particular vía in situ, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Recurso de Revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada, satisfizo el derecho de acceso a la información del RECURRENTE.

Por lo que, primeramente es de señalar que si bien es cierto que en materia de transparencia se debe privilegiar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación; es decir, entregar la información en la modalidad señalada por los particulares en su solicitud, también lo es que, sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden la entrega de la información en la vía solicitada.

Atento a ello, se advierte que de la solicitud de acceso a la información realizada por el particular, éste eligió la entrega vía **EL SAIMEX**; sin embargo, en el caso que nos ocupa existe justificación para no entregar la misma en la modalidad solicitada; pues, el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**, se encuentra ajustado a derecho, ya que si bien pudiera considerarse como un incumplimiento a los principios de transparencia, al no proporcionarse la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara, también lo es que en el presente caso el cambio de modalidad se encuentra justificado y fundamentado en lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública. El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Enfasis añadido).

Es así que, para que un cambio de modalidad en la entrega de la información sea procedente, es necesario que los Sujetos Obligados respeten el procedimiento señalado por la Ley y los Lineamientos de la materia.

Atento a lo anterior, es de señalar, que de las documentales anexas al Informe Justificado, se advierte el oficio número INFOEM/DI/132/2017, en el que se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Dirección de Informática
 Oficio No. INFOEM/DI/132/2017
 Metepec, México, a 06 de junio del año 2017.

LIC. ROGELIO ZEPEDA SAMANO
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 PRESENTE.

En atención a su oficio con número TEEM/UT/92/2017 de fecha 05 de junio del año en curso, mediante el cual pide se autorice el cambio de modalidad para dar contestación al recurso de revisión con folio 01232/INFOEM/RR/IP/2017; al respecto le informo que técnicamente es imposible enviar dicha información por el sistema SAIMEX, toda vez que trata de subir 51,983 fojas con un peso aproximado 3.2 Gb, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ING. JORGE GÉNIZ PEÑA
 DIRECTOR DE INFORMÁTICA.

C. p. Sr. Eva Abaid Yapur Comisionada Ponente
 Sr. Andrés Abad Ocas, Comisionado Interino y Titular del Organismo Vigilancia del PUE/SEM
 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Calle de Oscar Nájera s/n, en el habitadillo
 El Refugio, Fraccionamiento El Refugio Sur 211,
 Metepec, Estado de México, C.P. 52100

TEEM	
Tribunal Electoral del Estado de México	
UNIDAD DE TRANSPARENCIA ACUSE DE RECIBIDO	
FECHA: 07/06/2017	HORA: 14:26 h.
NOMBRE Y FIRMA: <i>[Firma]</i>	
ANEXO: <i>[Firma]</i>	

De imagen inserta, se desprende que el Director de Informática, hace del conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO la imposibilidad técnica de enviar la información por el sistema SAIMEX, toda vez que se trata de subir 51,983 fojas con un peso aproximado 3.2, lo que sobrepasa las capacidades técnicas de dicho sistema.

Por tanto, al haber reportado EL SUJETO OBLIGADO la incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por EL RECURRENTE, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información, ante la imposibilidad técnica para digitalizar la misma y agregarla al SAIMEX.

En efecto, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular, también lo es que, sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta, en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica, así como avisar de inmediato a éste Instituto, a efecto de reportar la incidencia correspondiente.

Siendo esta una causa legalmente establecida por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en su artículo 164, que versa de la siguiente forma:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera favorable y procedente el cambio de modalidad *in situ*, atendiendo a los argumentos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que la información solicitada en el presente rubro corresponden a un considerado y elevado número de documentos que ascienden aproximadamente a 51,983 hojas.

En consecuencia, se considera conveniente citar el Criterio número 8/2013, del ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. ©

RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ©

RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ©

RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ©

Recurso de Revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República.
Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. © “

Criterio 02/2004 INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. Clasificación de Información 6/2004-J. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos.”
(Énfasis añadido)

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de

apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, es de señalar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** refiere su imposibilidad para entregar la información en la modalidad elegida por el particular, también lo es que al momento de indicar el lugar, fecha y horarios en los que podía consultar la información solicitada el particular, requiere que lleve consigo una identificación oficial, situación que no es procedente; pues, los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Recurso de Revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”
(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento de la identificación oficial, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitarla, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente la identificación oficial de quien lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización.

En esa tesitura, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Por consiguiente, los preceptos legales transcritos establecen el deber de los Sujetos Obligados de entregar la información pública solicitada y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones, sin que los particulares acrediten su personalidad ni interés jurídico.

Atento a lo anterior; este Órgano Garante, determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** informe el lugar, día y hora, así como el nombre del personal que le permita el acceso a la información.

Siendo importante referir que el tiempo y el horario que establezca **EL SUJETO OBLIGADO** para tal efecto, debe ser **razonable y accesible**, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad y facilidades necesarias para la consulta de la información, garantizando con ello, el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si de las actas de las sesiones privadas solicitadas, contienen información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, resultaría procedente la elaboración de la versión pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Recurso de Revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” (Sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE**, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que la notificación, entrega o puesta a disposición de la información se realice en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, siendo que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refiere la imposibilidad de la entrega de la información en la modalidad elegida por el particular, no acredita dicha situación; sino hasta un acto posterior como lo es el Informe Justificado.

Ahora bien, es importante señalar que, al momento de presentar su solicitud de acceso a la información el particular refirió como temporalidad el año dos mil quince y “el año que corre”; atento a ello, este Órgano Garante determina que la información solicitada corresponderá del año dos mil quince y del primero de enero al dos de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que fue presentada la solicitud por **EL RECURRENTE**.

En tal virtud, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar entregue las actas de las sesiones privadas y sus anexos,

Recurso de Revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que se han llevado a cabo durante el año dos mil quince y del primero de enero al dos de mayo de dos mil diecisiete, de ser procedente en versión pública; asimismo, informe el lugar, día y hora, así como el nombre del personal que permitirá el acceso a la información.

Antes de concluir el presente asunto, es importante señalar que, en el supuesto de que una vez consultada la información en el lugar, día y hora indicados por el **SUJETO OBLIGADO**, sea el deseo del particular, obtener copias, éste deberá cubrir el costo de las mismas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública 00030/TRIEEM/IP/2017, en términos del

Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y permita el acceso al **RECURRENTE** vía **Consulta Directa**, en **versión pública**, de lo siguiente:

“Las actas de las sesiones privadas y sus anexos, llevadas a cabo en el año 2015 y del 1 de enero al 2 de mayo de 2017.

*Debiendo indicar el lugar, día y hora, así como el nombre del personal que permitirá el acceso a la información. Asimismo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA

Recurso de Revisión: 01232/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)